

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-350/2021, Y
ACUMULADOS JIN-362/2021, JIN-
376/2021

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO, PARTIDO NUEVA
ALIANZA CHIHUAHUA Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: ASAMBLEA
MUNICIPAL DE JUÁREZ DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIADO: AZUCENA MABEL
VILLALOBOS SÁNCHEZ, JOSÉ
ANTONIO GONZÁLEZ FLORES,
EDUARDO ROMERO TORRES.

COLABORÓ: VANESSA ALEJANDRA
MENA GARCÍA.

Chihuahua, Chihuahua; dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas que se precisan en el apartado correspondiente; b) **modifica** los resultados del acta de cómputo distrital y c) **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados al H. Congreso del Estado, a favor de la fórmula de candidatos registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua relativa al Distrito Electoral 06, en el Estado de Chihuahua.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	7
3. PROCEDENCIA.....	7
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	8
5. ANÁLISIS DEL CASO	8
6. CUESTIÓN PREVIA.....	9
7. ESTUDIO DE FONDO.....	17
8. DETERMINACIÓN.....	53
9. RECOMPOSICIÓN	53

9. EFECTOS	55
10. RESUELVE	56

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición:	Juntos Haremos Historia en Chihuahua, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Partido Encuentro Solidario
PANAL:	Partido Nueva Alianza Chihuahua
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Proceso Electoral:	Proceso electoral local 2020-2021
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen, cuyas fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo aclaración en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El seis de junio se celebró en el estado de Chihuahua la jornada electoral para elegir al Gobernador del estado, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y Síndicos.

1.2 Acto impugnado. Concluida la jornada electoral, el quince de junio, la Asamblea procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación.

Dentro de dicho cómputo se realizó el relativo a la elección de diputado del distrito 06, entregando la constancia de mayoría y validez al candidato propuesto por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.

Es el caso que el acta de cómputo distrital consigna los resultados siguientes:







Total de votos en el distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	ONCE MIL SETENTA Y OCHO	11,078
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CUATRO MIL SETENTA Y UN	4,071
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	TRESCIENTOS VEINTIDOS	322
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	UN MIL QUINIENTOS NUEVE	1,509
 PARTIDO DEL TRABAJO	UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES	1,753
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO	3,525
 PARTIDO MORENA	VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUATRO	23,504
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	SEISCIENTOS SESENTA	660

JIN-350/2021 y acumulados

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	UN MIL SETENTA Y NUEVE	1,079
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS	392
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS	746
 PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, NUEVA ALIANZA	OCHENTA Y NUEVE	89
 PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA	TRESCIENTOS SESENTA Y DOS	362
 PARTIDO DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA	DIECISÉIS	16
 MORENA, NUEVA ALIANZA	CUARENTA Y DOS	42
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CINCUENTA Y OCHO	58
VOTOS NULOS	UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO	1,771
TOTAL	CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE	50,977

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes


PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	ONCE MIL SETENTA Y OCHO	11,078
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CUATRO MIL SETENTA Y UN	4,071
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	TRESCIENTOS VEINTIDÓS	322
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	UN MIL QUINIENTOS NUEVE	1,509
 PARTIDO DEL TRABAJO	UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS	1,972
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO	3,525

JIN-350/2021 y acumulados

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 PARTIDO MORENA	VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS	23,736
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	SETECIENTOS DIECIOCHO	718
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	UN MIL SETENTA Y NUEVE	1,079
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS	392
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS	746
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CINCUENTA Y OCHO	58
VOTOS NULOS	UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN	1,771
TOTAL	CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE	50,977

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	ONCE MIL SETENTA Y OCHO	11,078
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CUATRO MIL SETENTA Y UN	4,071
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	TRESCIENTOS VEINTIDÓS	322
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	UN MIL QUINIENTOS NUEVE	1,509
   VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS	VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS	26,426
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO	3,525
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	UN MIL SETENTA Y NUEVE	1,079
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS	392

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS	746
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CINCUENTA Y OCHO	58
VOTOS NULOS	UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN	1,771
TOTAL	CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE	50,977

1.3. Medios de impugnación. En contra de dicho acto, el diecinueve, veinte y veinticuatro de junio, los partidos actores, promovieron juicio de inconformidad, impugnando la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito local 06.

1.4. Informe circunstanciado. El veinticuatro de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

1.5. Registro y turno. El veintiséis de junio, el Magistrado Presidente ordenó formar, registrar y turnar al magistrado César Lorenzo Wong Meraz el expediente de clave JIN-350/2021, así como los diversos JIN-362/2021 y JIN-376/2021, para su sustanciación y resolución.

1.6. Recepción y acumulación. El ocho de julio, la Ponencia instructora dictó la recepción de los medios de impugnación y acumuló los juicios de inconformidad de clave JIN-362/2021 y JIN-376/2021 al expediente JIN-350/2021.

1.7. Admisión y periodo de instrucción. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio, el magistrado instructor, toda vez que los medios de impugnación cumplen con los requisitos generales de ley se admiten los juicios de inconformidad interpuestos por los partidos PES, PANAL y PVEM, y se declara abierto el periodo de instrucción.

1.7. Cierre de instrucción y circulación. El catorce de julio el Magistrado Instructor ordenó el cierre de la instrucción al obrar en el expediente suficiente información conforme a derecho y se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno del Tribunal.

1.8. Convocatoria. El quince de julio se convocó a sesión pública de Pleno, misma que habrá de celebrarse el dieciséis del mismo mes.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa al distrito 06 celebrada el seis de junio, los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital de dicha elección y en consecuencia la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato propuesto por la coalición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numeral 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 375 y 379, de la *Ley*.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y sus acumulados, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quienes cuentan con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la *Ley*.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la *Ley*, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la

manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

5. ANÁLISIS DEL CASO

5.1. Síntesis de agravios

En su escrito inicial los actores, hacen valer una causal de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:¹

- **JIN-350/2021 presentado por el Partido Encuentro Solidario:** El partido actor señala que, en la elección impugnada, por lo que respecta a **cuarenta** casillas, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.
- **JIN-362/2021 presentado por el Partido Nueva Alianza Chihuahua:** El partido actor aduce que, en la elección combatida, por lo que respecta a **tres casillas**, se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, Consejo Estatal o

¹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

las asambleas municipales, sin realizar la publicidad suficiente para que los ciudadanos conocieran el nuevo domicilio. A su vez, afirman que, en **cuarenta y tres casillas**, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral y en **cuatro casillas** se permitió sufragar sin credencial para votar a personas que sus nombres no se encontraban en la lista nominal de electores respectiva, por ende, desde la perspectiva del actor se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

- **JIN-376/2021 presentado por el Partido Verde Ecologista de México:** El partido actor señala que, en la elección impugnada, por lo que respecta a **cincuenta y tres casillas**, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

6. CUESTIÓN PREVIA

La **controversia** en los diversos medios de impugnación consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y las causales específicas hechas valer, lo que se plasma a continuación:

6.1 Metodología de Estudio

Previo al estudio de los agravios, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de impugnación y dará contestación a todo aquello que constituye un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.²

² Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Primeramente, se tendrá presente el criterio reiterado por la Sala Superior, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".³

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.⁴

Asimismo, debe subrayarse que, en los juicios de inconformidad, como el que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 309, numeral 1), inciso f), y 349 de la Ley, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de impugnación; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quisieron expresar los actores, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.⁵

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, en el Juicio Inconformidad, no se puede dar la suplencia total de los agravios; sin embargo, del escrito de impugnación se advierte que los actores solicitan

³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

la nulidad de casillas en la elección de diputación local del distrito seis (06), de ahí que, esta autoridad procede al estudio del mismo.

Por lo que, una vez dilucidada la controversia a resolver, lo conducente es esclarecer la manera en que este Tribunal analizará el motivo de los agravios expuestos por los actores.

En esa tesitura, por cuestión de método, los agravios analizados, para posteriormente realizar una contrastación de la normatividad en la materia con los hechos acreditados a través de las pruebas presentadas; y los que no sea posible su encuadramiento, se estudiarán de manera particular realizando el análisis respectivo.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.⁶

6.2. Síntesis de agravios.

6.2.1. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley

a) Causal de nulidad invocada en el expediente de clave JIN-350/2021, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario.

Hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, pues a su consideración el hecho de que en **cuarenta** casillas se haya recibido la votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales, les causa agravio, pues se violenta lo establecido por la legislación electoral.

⁶ “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

Las casillas que serán objeto de estudio en el presente medio se desglosan a continuación:

No. Consecutivo	Casilla Impugnada	Tipo	Causal de nulidad invocada Art. 383 de la Ley
1	1698	B	e)
2	1699	B	e)
3	1701	B	e)
4	1701	C1	e)
5	1702	B	e)
6	1713	B	e)
7	1715	B	e)
8	1716	B	e)
9	1717	B	e)
10	1718	B	e)
11	1721	B	e)
12	1724	B	e)
13	1724	C1	e)
14	1729	B	e)
15	1730	B	e)
16	1732	C2	e)
17	1732	C3	e)
18	1738	B	e)
19	1739	B	e)
20	1740	B	e)
21	1746	B	e)
22	1747	B	e)
23	1749	B	e)
24	1749	C1	e)
25	1749	C2	e)
26	1763	C1	e)
27	1766	B	e)
28	1766	C1	e)
29	1770	B	e)
30	1777	B	e)
31	1779	B	e)
32	1780	B	e)
33	1835	B	e)
34	1839	B	e)
35	2080	B	e)
36	2082	B	e)
37	2099	B	e)
38	2101	B	e)
39	2105	C	e)
40	2125	B	e)

El partido actor señaló, que también observó casillas integradas por personas que son militantes de algún partido, sin embargo, en el listado, en donde desarrolla las incidencias encontradas en las mesas directivas de casilla, el actor no refirió en ninguna esta situación.

Además, en el listado de las casillas de las cuales solicita la nulidad en sus resultados, indicó que se realizaron sustituciones ilegales, y que por consecuencia no se siguió el orden establecido en el artículo 151 de la Ley; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que múltiples situaciones pueden acontecer en el desarrollo de la instalación de la mesa directiva de casilla.

En primer lugar, la legislación permite y señala un procedimiento para recorrer el orden de las y los funcionarios; y con independencia, de que este corrimiento establecido en la normativa no se lleve a cabo, no constituye una violación a los principios de certeza e imparcialidad en la recepción del sufragio.

Lo que sí constituye una violación a la Ley, es el hecho de que la votación se reciba por personas que no se encuentran facultados para esto, lo cual acontecería si alguna de las personas tomadas de la fila no pertenece a la sección en la cual participa en la integración de la casilla.

Por lo que este Tribunal analizará el agravio invocado por el partido, estudiando si las personas de las que refiere su indebida participación, pertenecen a la sección de dicha casilla.

b) Causal de nulidad invocada en el expediente de clave JIN-362/2021, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Chihuahua.

Señala lo establecido en el artículo 383 numeral 1, inciso e) de la Ley, pues a su consideración el hecho de que en **cuarenta y tres** casillas se haya recibido la votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales, les causa agravio, pues se violenta lo establecido por la legislación electoral.

Las casillas que serán objeto de estudio por la causal señalada son las siguientes:

No. Consecutivo	Casilla	Tipo	Causal de nulidad invocada Art. 383 de la Ley
1	1534	B	e)
2	1554	B	e)

JIN-350/2021 y acumulados

3	1729	B	e)
4	1782	B	e)
5	1977	B	e)
6	1980	B	e)
7	1984	C1	e)
8	1999	B	e)
9	2000	B	e)
10	2001	B	e)
11	2002	B	e)
12	2003	B	e)
13	2009	B	e)
14	2012	B	e)
15	2012	C1	e)
16	2013	B	e)
17	2014	B	e)
18	2017	C1	e)
19	2045	B	e)
20	2046	B	e)
21	2047	B	e)
22	2050	B	e)
23	2051	B	e)
24	2054	B	e)
25	2054	C1	e)
26	2054	C2	e)
27	2054	C3	e)
28	2055	B	e)
29	2055	C1	e)
30	2055	C2	e)
31	2055	C3	e)
32	2055	C4	e)
33	2057	B	e)
34	2057	C1	e)
35	2057	C2	e)
36	2057	C3	e)
37	2059	B	e)
38	2060	B	e)
39	2060	C1	e)
40	2062	B	e)
41	2142	B	e)
42	3104	B	e)
43	3107	C1	e)

c) Causal de nulidad invocada en el expediente de clave JIN-376/2021, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

Hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, pues a su consideración el hecho de que en **cincuenta y tres** casillas se haya recibido la votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales, les causa agravio, pues se violenta lo establecido por la legislación electoral.

JIN-350/2021 y acumulados

Las casillas que serán objeto de estudio por la causal señalada anteriormente serán las siguientes:

No. Consecutivo	Casilla	Tipo	Causal de nulidad invocada Art. 383 de la Ley
1	1698	B	e)
2	1699	B	e)
3	1702	B	e)
4	1702	C1	e)
5	1709	B	e)
6	1710	B	e)
7	1712	B	e)
8	1712	C1	e)
9	1713	B	e)
10	1714	B	e)
11	1715	B	e)
12	1717	C1	e)
13	1718	B	e)
14	1721	B	e)
15	1722	B	e)
16	1724	C1	e)
17	1726	B	e)
18	1726	C1	e)
19	1738	B	e)
20	1746	C1	e)
21	1748	B	e)
22	2102	B	e)
23	2105	B	e)
24	2105	C1	e)
25	2106	B	e)
26	2106	C1	e)
27	2107	B	e)
28	2109	B	e)
29	2109	C1	e)
30	2123	B	e)
31	2149	B	e)
32	2149	C1	e)
33	2151	B	e)
34	2152	B	e)
35	2157	B	e)
36	2159	B	e)
37	2178	B	e)
38	2179	B	e)
39	2179	C1	e)
40	2180	C1	e)
41	2181	B	e)
42	2182	C1	e)
43	2184	B	e)
44	2185	B	e)
45	2186	B	e)
46	2186	C1	e)
47	2187	B	e)
48	3102	B	e)
49	3103	B	e)

50	3104	B	e)
51	3107	B	e)
52	3107	C1	e)
53	3108	B	e)

Para este Tribunal es importante destacar en el medio de impugnación el partido actor señaló que una trasgresión a la correcta integración de la casilla es que en ésta se desempeñen funcionarios municipales, así como representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; sin embargo, en el listado de las casillas, no señaló en ninguna estas incidencias, por lo que solamente se realizará el estudio de la causal, por lo que respecta a la integración de las casillas por personas que no pertenezcan a la sección correspondiente.

6.2.2. Votar sin aparecer en el listado nominal.

a) Causal de nulidad invocada en el expediente de clave JIN-362/2021, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Chihuahua.

El partido hace valer las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, pues a su consideración permitieron sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores en **cuatro** casillas.

En ese sentido, aún y cuando el actor no señaló los datos de identificación de las citadas personas, este Tribunal analizará si dentro de autos se depende prueba alguna para verificar que ésta situación haya acontecido, de conformidad con la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso g), consistente en haber permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal correspondiente.

Las casillas que serán objeto de estudio por la causal señalada serán las siguientes:

No. Consecutivo	Casilla	Tipo	Causal de nulidad invocada Art. 383 de la Ley
1	1702	B	g)
2	1702	C1	g)
3	1763	C1	g)

4	2143	B	g)
---	------	---	----

6.2.3. Casillas instaladas sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales.

a) Causal de nulidad invocada en el expediente de clave JIN-362/2021, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Chihuahua.

El Partido Nueva Alianza Chihuahua, hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, consistente en instalar sin causa justificada la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales.

Las casillas que serán objeto de estudio por la causal descrita serán las siguientes:

No. Consecutivo	Casilla	Tipo	Causal de nulidad invocada Art. 383 de la Ley
1	1698	B	a)
2	7511	B	a)
3	1711	B	a)

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

Los partidos accionantes pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas anteriormente mencionadas, por considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 383, inciso e), de la Ley.

7.1.1 Marco Normativo

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características constitucionales, a saber, el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales, según el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla en que participaron.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.⁷

⁷ Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**⁸

Por tanto, si bien la Ley prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁹.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁰.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹¹.

⁸Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf.

¹¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012, consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹².
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes¹³.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí

POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2002&tpoBusqueda=S&sWord=14/2002>.

¹² Tesis XIX/97, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/97&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/97>.

Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado. Consultables en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0198-2012.pdf, http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0260-2012.pdf, y http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0293-2012.pdf.

¹³ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>.

sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas¹⁴.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁵.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente,

¹⁴ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XLIII/98>.

¹⁵ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007. Consultables en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0039-2012.pdf, [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/jrc/sup-jrc-0456-2007.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/jrc/sup-jrc-0456-2007.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0); así como la dictada dentro del expediente SUP-JIN-252/2006.

dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁶ o de todos los escrutadores¹⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁸, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes¹⁹.

7.1.2. Estructura de estudio de la causal

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla

¹⁶ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/2001>.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=44/2016>.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>.

¹⁹ **Artículo 274**, párrafo 3 de la LEGIPE.

[...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungió durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a)** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promoventes fungió como funcionario de mesa directiva y cargo que ocupó el día de la jornada electoral.
- b)** Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
- c)** De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d)** Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
- e)** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f)** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Cabe precisar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el cargo aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal;

no obstante, hay que señalar que no se plasma el nombre completo, sino únicamente el cargo que impugna en las casillas señaladas.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

7.1.2.1. Caudal probatorio

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente;²⁰
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.²¹
- e) <https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/votos-distrito/mapa>. La información que está al alcance del público en general, constituyendo lo

²⁰ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

²¹ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/BRFE/174/2021 de 25 de junio de 2021., la cual obra en archivos de este Tribunal.

que generalmente se conoce como hecho notorio, pues aparece publicada en sitios de internet oficiales²²

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

7.1.3 Caso concreto

Siguiendo con la metodología propuesta se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas, haciendo la precisión de que, en cada estudio, se menciona el actor que impugna la casilla correspondiente, a efecto de determinar si le asiste la razón o no.

1) Casillas impugnadas que cuentan con omisiones

Como quedó señalado dentro de la exposición del marco normativo, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para realizar un estudio completo, resultaba indispensable que en la demanda además de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el actor debió identificar en todo caso la casilla que se impugna y al menos uno de los siguientes elementos:

- i. El cargo del funcionario que se cuestiona; o
- ii. El nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Los anteriores elementos son necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

a) JIN-350/2021 promovido por el Partido Encuentro Solidario

²² Jurisprudencia con clave XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. Registro IUS: 168124

Sobre esa base, en la tabla siguiente, se identificará las casillas en las cuales el **Partido Encuentro Solidario** sólo señaló el número y tipo de casilla, sin aportar algún otro elemento para que pudiera someterse a escrutinio por este Tribunal, por lo que se debe decretar la inoperancia, a saber, es decir **no se cumplió** con el criterio referido.

ACTOR	CASILLA	TIPO	MOTIVO
PES	1717	B	No se especifica nombre ni cargo.

b) JIN-362/2021 interpuesto por el Partido Nueva Alianza Chihuahua

Sobre esa base, en la tabla siguiente, se identificará las casillas en las cuales el **Partido Nueva Alianza Chihuahua** sólo señaló el número y tipo de casilla, sin aportar algún otro elemento para que pudiera someterse a escrutinio por este Tribunal, por lo que se debe decretar la inoperancia, a saber, es decir **no se cumplió** con el criterio referido.

	CASILLA	TIPO	MOTIVO
1.	1534	B	No se especifica nombre ni cargo.
2.	1554	B	No se especifica nombre ni cargo.
3.	1729	B	No se especifica nombre ni cargo.
4.	1782	B	No se especifica nombre ni cargo.
5.	1977	B	No se especifica nombre ni cargo.
6.	1980	B	No se especifica nombre ni cargo.
7.	1984	C1	No se especifica nombre ni cargo.
8.	1999	B	No se especifica nombre ni cargo.
9.	2000	B	No se especifica nombre ni cargo.
10.	2001	B	No se especifica nombre ni cargo.
11.	2002	B	No se especifica nombre ni cargo.
12.	2003	B	No se especifica nombre ni cargo.
13.	2009	B	No se especifica nombre ni cargo.
14.	2012	B	No se especifica nombre ni cargo.
15.	2012	C1	No se especifica nombre ni cargo.
16.	2013	B	No se especifica nombre ni cargo.
17.	2014	B	No se especifica nombre ni cargo.
18.	2017	C1	No se especifica nombre ni cargo.
19.	2045	B	No se especifica nombre ni cargo.
20.	2046	B	No se especifica nombre ni cargo.
21.	2047	B	No se especifica nombre ni cargo.
22.	2050	B	No se especifica nombre ni cargo.

JIN-350/2021 y acumulados

23		2051		B	No se especifica nombre ni cargo.
24		2054		B	No se especifica nombre ni cargo.
25		2054		C1	No se especifica nombre ni cargo.
26		2054		C2	No se especifica nombre ni cargo.
27		2054		C3	No se especifica nombre ni cargo.
28		2055		B	No se especifica nombre ni cargo.
29		2055		C1	No se especifica nombre ni cargo.
30		2055		C2	No se especifica nombre ni cargo.
31		2055		C3	No se especifica nombre ni cargo.
32		2055		C4	No se especifica nombre ni cargo.
33		2057		B	No se especifica nombre ni cargo.
34		2057		C1	No se especifica nombre ni cargo.
35		2057		C2	No se especifica nombre ni cargo.
36		2057		C3	No se especifica nombre ni cargo.
37		2059		B	No se especifica nombre ni cargo.
38		2060		B	No se especifica nombre ni cargo.
39		2060		C1	No se especifica nombre ni cargo.
40		2062		B	No se especifica nombre ni cargo.
41		2142		B	No se especifica nombre ni cargo.
42		3104		B	No se especifica nombre ni cargo.
43		3107		C1	No se especifica nombre ni cargo.

Como se advierte, en los supuestos anteriores, el actor omitió referir el nombre o cargo que ocupó el funcionario que según su dicho participó en la mesa directiva de casilla y no pertenecía a la sección.

En ese sentido, el actor debió argumentar y aportar mayores elementos de prueba para acreditar las impugnaciones, sobre todo porque con antelación a los comicios estuvieron en posibilidad de acceder a las actas respectivas. A consideración de este tribunal, lo procedente es declarar como **inoperantes** los agravios de los actores en cuanto a las referidas casillas, en virtud de no aportar elementos suficientes para la realización de un examen completo de su planteamiento.

2) Casillas en las que las personas señaladas sí participaron y sí forman parte de la sección

JIN-350/2021 y acumulados

Este Tribunal advierte que las personas que a continuación se enlistan sí participaron el día de la elección y sí forman parte de la sección, por lo cual no se vulnera la normativa electoral.

a) JIN-350/2021 promovido por el Partido Encuentro Solidario.

Los siguientes funcionarios señalados si se encuentran dentro de su sección electoral, por lo cual no ha lugar a anular la casilla respectiva impugnada.

No. consecutivo	Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo que ocupó según el actor	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
1	1698	B1	MARTHA BELEM ARELLANES MORENO	E2	SI	E2	SI
2	1702	B1	VERONICA ISABEL VILLEGAS GONZALEZ	P	SI	P	SI
3	1702	B1	ALFREDO DIAZ TERRZAS	S1	SI	S1	SI
4	1702	B1	DANNA XIMENA ORDOÑEZ ESPARZA	E3	SI	E3	SI
5	1713	B1	ALEJANDRA ORTIZ MARTINEZ	S1	SI	S1	SI
6	1715	B1	MONICA ELIZABETH ROCHA DELIFN	E1	SI	E1	SI
7	1715	B1	JESSICA LIZBETH GONZALEZ MURGUIA	E3	SI	E3	SI
8	1716	B1	CARLOS ALBERTO MUÑOZ ZAPIEN	P	SI	P	SI
9	1718	B1	JESSICA ROCIO CRUZ TORRES	E2	SI	E2	SI
10	1721	B1	NOE PONCE VELAZQUEZ	E3	SI	E3	SI
11	1732	C2	EDUARDO DAVILA TORRES	E1	SI	E1	SI
12	1732	C3	EDUARDO DAVILA TORRES	E3	SI	E3	SI
13	1749	B1	SANDRA GONZALEZ CERVANTES	E2	SI	E2	SI
14	1770	B1	ARACELI CASA AGUILERA	P	SI	P	SI
15	1777	B1	MARIA CONCEPCION VALDESPINO TORRES	P	SI	P	SI
16	1777	B1	JESUS MANUEL MORALES GUZMAN	S1	SI	S2	SI
17	1777	B1	JOSE RODRIGUEZ GUTIERREZ	E3	SI	E3	SI
18	1835	B1	FERNANDO OCHOA DELGADO	E2	SI	E1	SI

JIN-350/2021 y acumulados

19	2080	B1	GUSTAVO ALONSO ORTEGA ORTIZ	E2	SI	S2	SI
20	2099	B1	ADRIANA CALVILLO DE AVILA	E1	SI	S2	SI
21	2101	B1	MARCO ANTONIO DEL RIO SOTO	S2	SI	S2	SI
22	2105	C1	SILVA TAMAYO PEREZ	P	SI	P	SI

Respecto a lo observado en la casilla 1732 C2 donde como suplente número tres se acredita en el encarte a Eduardo Dávila Torres y a lo señalado en el acta de jornada de la casilla 1732 C3 donde se señala que fungió como tercer escrutador se determina que conforme a lo permitido por la legislación electoral, se está desempeñando como funcionario en casilla correspondiente a la sección donde corresponde por tanto no ha lugar a anular la votación de dicha casilla.

b) JIN-376/2021 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

Los siguientes funcionarios de igual manera **si** se encuentran dentro de su sección electoral, por lo cual no ha lugar a anular la casilla respectiva impugnada.

JIN-376/2021

ACTOR: PVEM

	Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo que ocupó según el actor	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
1.	1698	B	IVAN ALFONSO VALERO CAZAREZ	E1	SI	E1	SI
2.	1698	B	MARIA BELEM ARELLANES MORENO	E2	SI	E2	SI
3.	1699	B	MARTHA MINJAREZ SALAZAR	S1	SI	S1	SI
4.	1699	B	ADRIANA SOTO CASAS	E2	SI	E2	SI
5.	1702	B	RODOLFO GARFIAS GARCIA	S2	SI	S2	SI
6.	1702	B	DANNA XIMENEZ ORDOÑEZ ESPARZA	E3	SI	E3	SI
7.	1709	B	JULIETA ARZAGA BOLAÑOS	E3	SI	E3	SI

JIN-350/2021 y acumulados

8.	1710	B	ADRIANA MIRIAM GUTIERREZ IBARRA	E2	SI	E2	SI
9.	1710	B	ROGELIO MENCHACA	E3	SI	E3	SI
10.	1712	C1	BERTA EBILA RAMIREZ HOLGUIN	E3	SI	E3	SI
11.	1713	B	ALEJANDRO ORTIZ MARTINEZ	S1	SI	S1	SI
12.	1713	B	LIZETH GONZALEZ GARCIA	E3	SI	E3	SI
13.	1714	B	EDUARDO ZAMARRIPA	E3	SI	E3	SI
14.	1715	B	JESSICA LIZBETH GUTIERREZ	E3	SI	E3	SI
15.	1717	C1	JOSEFINA VILLA CORONA	E2	SI	E2	SI
16.	1717	C1	MARICARMEN CANO RODRIGUEZ	E3	SI	E3	SI
17.	1718	B	JOSE ESPINOZA	E1	SI	E1	SI
18.	1718	B	JESSICA ROCIO CRUZ	E2	SI	E2	SI
19.	1721	B	PAOLA PONCE BRACAMONTES	E1	SI	E1	SI
20.	1721	B	ERICKA SALVAMI HERRERA SAUCEDO	E2	SI	E2	SI
21.	1721	B	NOE PARCE VELAZQUEZ	E3	SI	E3	SI
22.	1722	B	LAURA ELENA MENDOZA	E2	SI	E2	SI
23.	1724	C1	PORFIRIO RODARTE MARRUFO	S2	SI	S2	SI
24.	1726	B	ANDREA RAMIREZ GURROLA	E3	SI	E3	SI
25.	1726	C1	ROBERTO RAMIREZ	E2	SI	E2	SI
26.	1726	C1	EDUARDO NAVARRO CORDEROS	E3	SI	E3	SI
27.	1738	B	ROBERTO CARLOS FLORES	E2	SI	E2	SI
28.	1746	C1	LIZETH ADRIANA POLO LLANA	E1	SI	E1	SI
29.	1746	C1	ADRIANA CAROLINA CHAVEZ SILVA	E2	SI	E2	SI
30.	1746	C1	ADRIANA GABRIELA SALDAÑA ANDRADE	E3	SI	E3	SI
31.	1748	B	LORENZA ZAPIEN CORONADO	E3	SI	E3	SI
32.	2102	B	ARNOLDO GONZALEZ GONZALEZ	E3	SI	E3	SI
33.	2105	C1	MONICA AIDEE OLAGUE ALDAME	E3	SI	E3	SI
34.	2106	C1	NURIA IDALY DELGADO BAUTISTA	E2	SI	E2	SI

JIN-350/2021 y acumulados

35.	2106	C1	IVAN BAUTISTA DE LA CALLEJA	E3	SI	E3	SI
36.	2107	B	ENRIQUE HERNANDEZ GONZALEZ	E3	SI	E3	SI
37.	2109	B	ABEL ARELLANO CHAVEZ	E3	SI	E3	SI
38.	2179	C1	ESEQUIEL OLGUIN DUARTE	E1	SI	E1	SI
39.	2179	C1	JESUS CARRILLO ORTIZ	E2	SI	E1	SI
40.	2179	C1	SANDRA ROBLEDO HERNANDEZ	E3	SI	E3	SI
41.	2181	B	DANIEL ALEJANDRO PROVENCIO GUZMAN	E1	SI	E1	SI
42.	2181	B	MARIA OTILIA GALVAN PULIDO	E3	SI	E3	SI
43.	2187	B	AUDELIA HERNANDEZ JIMENEZ	S1	SI	S1	SI
44.	3102	B	ANGELICA MELENDEZ RODRIGUEZ	E1	SI	E1	SI
45.	3102	B	MARIA DE JESUS CHAVARRIA OLIVARES	E3	SI	E3	SI
46.	3103	B	ULISES AVIMELEC LANDEROS DOMINGUEZ	S1	SI	S1	SI
47.	3103	B	JULIO CESAR GONZALEZ VAZQUEZ	E1	SI	E1	SI
48.	3103	B	ELEAZAR GUTIERREZ MARTINEZ	E3	SI	E3	SI
49.	3104	B	GEORGINA FRAYRE ESCOBEDO	E2		E2	
50.	3107	C1	ELIZABETH GUTIERREZ VALDEZ	E1	SI	E1	SI
51.	3107	C1	FABIOLA ROMAN GARCIA	E2	SI	E2	SI
52.	3107	C1	ROSA SOTO LOPEZ	E3	SI	E3	SI
53.	3108	B	HERNANDEZ VAZQUEZ GEORGINA	E3	SI	E3	SI

Se colige que los ciudadanos que integraron las casillas fueron previamente designados por el órgano electoral competente, o bien, fueron tomados de la fila el día de la jornada electoral para fungir como integrantes de la mesa de casilla debido a la ausencia de los inicialmente designados.

En este segundo supuesto, del contraste de los nombres contenidos en las actas de la jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo con el listado nominal correspondiente, se concluye que las posibles sustituciones efectivamente se hicieron con electores pertenecientes a la sección; por lo que

es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza en el procedimiento, ya que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos de Ley.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio de los actores con relación a los supuestos analizados en este apartado.

3) Casillas en las que fue necesario realizar aclaraciones al nombre del funcionario, pero sí pertenece a la sección.

a) JIN-350/2021 interpuesto por el Partido Encuentro Solidario.

En las casillas que a continuación se enlistan, los ciudadanos sí participaron y sí se encuentran en la sección, sin embargo, fue necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre, en virtud de errores simples o confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en los actores una presunción de que la persona que integró la casilla no correspondía a la sección.²³

	Sección	Tipo	Nombre señalado en el acta	Cargo que ocupó según el actor	¿Participó como funcionario?	Nombre que aparece en actas y/o lista nominal.	Cargo	¿Pertenece a la sección?
1.	1698	B1	JUAN ALFONSO VALERIO	E1	SI	IVAN ALFONSO VALERO CAZARES	E1	SI
2.	1698	B1	LUIS LEGARRETA	S2	SI	LUIS LORENZO LEGARRETA MARTINEZ	S2	SI
3.	1699	B1	MARTHA SALAZAR	S2	SI	MARTHA ESTHER MINJAREZ SALAZAR	S2	SI
4.	1701	B1	MARIA LUCIA ALVARADO	S2	SI	MARIA LUCIA ALVARADO MAYORGA	S2	SI
5.	1701	B1	MARIA DE JESUS FARIAS	E2	SI	MARIA DE JESUS DIAZ DE LEON FARIAS	E2	SI
6.	1701	C1	LETICIA ESMERALDA AYALA	E1	SI	LETICIA ESMERALDA AYALA GARCIA	E1	SI
7.	1716	B1	MA. DE LOA MIRELES C.	E3	SI	MARIA DE LOS ANGELES MIRELES CRUZ	E3	SI
8.	1721	B1	ERICKA HERRERA SAUCEDO	E2	SI	ERICKA HERRERA SULUAMI HERRERAR SAUCEDO	E2	SI
9.	1724	C1	PORFIRIO RODANTE	S2	SI	PORFIRIO RODARTE MARRUFO	S2	SI
10.	1732	C3	EMERSON ISRAEL REYES	E2	SI	EMERSON ISRAEL REYES SOTO	E2	SI

²³ Las aclaraciones se resaltan en negro en las columnas donde se refiera el nombre del funcionario.

JIN-350/2021 y acumulados

11.	1738	B1	ROBERTO CARLOS FLORES	E2	SI	ROBERTO CARLOS FLORES CASILLAS	E2	SI
12.	1739	B1	JOSE AGUILERA	S1	SI	JOSE DAVID AGUILERA RODRIGUEZ	S1	SI
13.	1739	B1	MARIA ARMIDA CISNEROS	S2	SI	MARIA ARMIDA CISNEROS ANTILLON	S2	SI
14.	1739	B1	JUDITH AIMME AGUILERA	E1	SI	JUDITH AIMME AGUILERA RODRIGUEZ	E1	SI
15.	1747	B1	RODRIGO ENRIQUE RIVERA	E1	SI	RODRIGO ENRIQUE BARRIOS RIVERA	E1	SI
16.	1749	B1	JUAN FCO. CALDERON	E3	SI	JUAN FRANCISCO CALDERON GARCIA	E3	SI
17.	1749	C1	HERLINDA MARTINEZ	E2	SI	HERLINDA MARTINEZ GONZALEZ	E2	SI
18.	1749	C2	SABY ROSA ISABEL MEDINA FRAGOSA	E3	SI	SABY ROSA ISABEL MEDINA FRAGOSO	E3	SI
19.	1766	B1	AYLIN CAZARES	S1	SI	AYLIN CAZARES MORALES	S1	SI
20.	1766	B1	JOSE ALBERTO MATA	E2	SI	JOSE ALBERTO MOTA PONCE	E2	SI
21.	1766	B1	LETICIA LOPEZ	E3	SI	LETICIA LOPEZ GONZALEZ	E3	SI
22.	1766	C1	CHRIS MERINO HERNANDEZ	E1	SI	CLARA MERINO HERNANDEZ	E1	SI
23.	1766	C1	EMMANUEL COTA JAQUES	E3	SI	JORGE EMMANUEL COTA JAQUEZ	E3	SI
24.	1770	B1	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ	E1	SI	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ MARTINEZ	E1	SI
25.	1770	B1	FELIZ ALBERTO LIRA	E3	SI	FELIX ALBERTO LIRA MORENO	E3	SI
26.	1766	C1	NORMA ANGÉLICA HERNÁNDEZ	E2	SI	NORMA ANGELICA XX HERNÁNDEZ	E3	SI
27.	1779	B1	BLANCA CARRASCO	S2	SI	BLANCA MIREYA CARRASCO CALDERON	S2	SI
28.	1779	B1	ELIZABETH SANCHEZ	E1	SI	ROSA BELLA ELIZABETH SANCHEZ REYES	E1	SI
29.	1779	B1	LUIS MUÑOZ	E3	SI	LUIS AMURABY MUÑOZ OLIVAS	E3	SI
30.	1779	B1	CINTHIA LÓPEZ	S1	SI	CYNTHIA JUDITH LOPEZ AVALOS	S1	SI
31.	1835	B1	CHRISTIAN ALAN SOTO	P	SI	CRISTIAN ALAN SOTO OLAGUE	P	SI
32.	1835	B1	LUIS ALBERTO REYES	S2	SI	LUIS ALBERTO REYES MANRIQUEZ	S2	SI
33.	1835	B1	HECTOR ORTIZ DOMINGUEZ	E1	SI	HECTOR MARTIN ORTEGA DOMINGUEZ	E1	SI
34.	1835	B1	MARIA ELENA MEDEL	E3	SI	MARIA ELENA MEDEL LINARES	E3	SI
35.	1839	B1	MARIA LUISO ESPINO	E2	SI	MARIA LUISA ESPINO ALVARADO	E2	SI
36.	1839	B1	PRISILLA LOPEZ	E3	SI	YAGAHIRA PRISILA LOPEZ SIFUENTES	E3	SI
37.	2080	B1	JUAN JESÚS	E3	SI	JUAN CARLOS ALVAREZ MORALES	E3	SI
38.	2082	B1	JOSE LUIS CHAIROS	E1	SI	JOSE LUIS CHAIRES LOPEZ	E1	SI
39.	2082	B1	INGRID VANESSA TOLEDO	E3	SI	INGRID VANESSA TOLEDO NIN	E3	SI
40.	2105	C1	MARIA DE LUZ GARNICA	S2	SI	MARIA DE LA LUZ GARNICA ESPINOZA	S2	SI

JIN-350/2021 y acumulados

41.	2105	C1	MONICA AIDEE OLAGUE	E1	SI	MONICA AIDEE OLAGUE ADAME	E1	SI
42.	2125	B1	GABRIELA HIDROGO	S1	SI	CONCEPCION GABRIELA HIDROGO MENDEZ	S1	SI

b) JIN-376/2021 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

	Sección	Tipo	Nombre señalado en el acta	Cargo que ocupó según el actor	¿Participó como funcionario?	Nombre que aparece en actas y/o lista nominal.	Cargo	¿Pertenece a la sección?
1.	1712	B	LLUVIA PATRICIA REYES PORTILLO	E3	SI	LLUVIA LETICIA REYES PORTILLO	E3	SI
2.	2102	B	JOSEFINA AGUILAR CHAVEZ	E2	SI	JOSEFINA AGUIRRE CHAVEZ	E2	SI
3.	2105	B	MAYRA ALEJANDRA ADAME	E3	SI	MAYRA ALEJANDRA ADAME OLIVARES	E3	SI
4.	2106	B	BRENDA ARENAS	E3	SI	BRENDA NAYELI ARENAS FLORES	E3	SI
5.	2109	C1	VERONICA MONTESINES GONZALEZ	E3	SI	VERONICA JACQUELINE MONTESINOS GONZALEZ	E3	SI
6.	2123	B1	MA. DE LA LUZ GAMBOA MACIEL	E3	SI	MARIA DE LA LUZ GAMBOA MACIEL	E3	SI
7.	2151	B	JOSE CARLOS HERNANDEZ	E3	SI	JOSE CARLOS HERNANDEZ GONZALEZ	E3	SI
8.	2152	B	MARIA HERNANDEZ	E2	SI	MARIA HERNANDEZ MORENO	E2	SI
9.	2157	B	GUERRERO TELMA	E2	SI	TELMA JAQUELINE URIBARRI GUERRERO	E2	SI
10.	2157	B	SIMENTAL UNBARRI JORE M.	E3	SI	JORGE MANUEL URIBARRI SIMENTAL	E3	SI
11.	2159	B	ALMA DALIA DOMINGUEZ	E3	SI	ALMA DELIA DOMINGUEZ DIAZ	E3	SI
12.	2178	B	IVAN FRANCISCO FLORES	E1	SI	JUAN FRANCISCO FLORES GARCIA	E1	SI
13.	2179	B	JUAREZ MARIA GUADALUPE	E2	SI	MARIA GUADALUPE XX JUAREZ	E2	SI
14.	2180	C1	JUAN MANUEL CARRERA	E2	SI	JUAN MANUEL CARRERA AMADOR	E2	SI
15.	2181	B	ROCIO BERENICE PROVENCIO	E2	SI	ROCIO BERENICE PROVENCIO CHUCA	E2	SI
16.	2182	C1	CARLOS URIEL GUZMAN BURJA	E1	SI	CARLOS URIEL GUZMAN BORJA	E1	SI
17.	2184	B	MOISES IVAN VALENCIA	E1	SI	MOISIES OVANDO VALENCIA	E1	SI

JIN-350/2021 y acumulados

18.	2184	B	ALICIA CARDONA	E2	SI	ALICIA CARDONA PICAZOO	E2	SI
19.	2184	B	SALVADOR CHAVEZ MENTA	E3	SI	SALVADOR CHAVEZ MARTA	E3	SI
20.	2185	B	ERICK MATA SILVA	E3	SI	ERICK EDUARDO MATA SILVA	E3	SI
21.	2186	B	IRAIS VILLALOBOS	S2	SI	IRAIS GABRIELA ESQUIVIAS VILLALOBOS	S2	SI
22.	2186	B	JESUS TENA GANDERA	E1	SI	JESUS MANUEL TENA GANDARA	E1	SI
23.	2186	B	JUDITH E. ROCHA GARDEA	E2	SI	JUDITH ELENA ROCHA GARDEA	E2	SI
24.	2186	B	AGUILAR VERA GREGORIO	E3	SI	GREGORIO AGUILAR VERA	E3	SI
25.	2186	C1	PERLA E. MOLINA GONZALEZ	P	SI	PERLA ESMERALDA MOLINA GONZALEZ	P	SI
26.	2186	C1	SANDRA RUIZ ESTRADA	S1	SI	SANDRA LIZETTE RUIZ ESTRADA	S1	SI
27.	2187	B	LUISA LIZETH CARRERA	S2	SI	LUISA LIZETH CARRERA SANTOS	S2	SI
28.	3102	B	MARIA DEL CARMEN BALVANDEIO	S2	SI	MARIA DEL CARMEN BALVANEDA ESCOBAR	S2	SI
29.	3102	B	ROSA MARIA OLIVARES MEJIA	E2	SI	ROSA MARIA OLIVARES MEJIA	E2	SI
30.	3103	B	JAVIER VALENZUELA PEREZ	E2	SI	JOSE JAVIER VALENZUELA PEREZ	E2	SI
31.	3104	B	PATRICIA VAZQUEZ MORALES	S2	SI	PATRICIA VASQUEZ MORALES	S2	SI
32.	3104	B	ELISEO JOEL PARRA MARTINEZ	E1	SI	ELISEO JOEL PAVA MARTINEZ	E1	SI
33.	3104	B	LAURA IVONNE HERNANDEZ	E3	SI	LAURA IVONNE HERNANDEZ PEREZ	E3	SI
34.	3107	B	LUNA ESTHELA ESPINOZA	S2	SI	LUNA ESTHELA ESPINOZA SIDAR	S2	SI
35.	3107	B	ALFONSO CHAVEZ CRUCES	E1	SI	ALFONSO ALVAREZ CRUCES	E1	SI
36.	3107	B	MARIA ELIZABETH ALCALA GAMEZ	E2	SI	MARIA ELIZABETH ALCALAL GAMEZ	E2	SI
37.	3107	B	MARIA MAGDALENA GAMEZ	E3	SI	MARIA MAGDALENA GAMEZ FLORES	E3	SI

En virtud de que funcionarios señalados **sí** pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios, este Tribunal advierte que en el caso no se afectó la certeza de la votación recibida en casilla, aunado al hecho de que el error de los actores en el señalamiento del nombre correcto, o bien, la imprecisión de quién llenó las actas correspondientes, no es una causa que impida a este Tribunal realizar las correcciones atinentes.

Por tanto, sobre el estudio realizado, resultan **infundados** los agravios del actor.

4) Casillas en las que la persona sí participó y no pertenece la sección, siendo necesario realizar aclaraciones a su nombre.

Del estudio de las casillas que a continuación se plasman, se tiene que las personas sí participaron como funcionarios, pero **no** pertenecen a la sección.

Además, a efecto de generar claridad sobre su nombre y registro en el listado nominal, se realizaron las aclaraciones respectivas.

a) JIN-350/2021 interpuesto por el Partido Encuentro Solidario.

Sección	Tipo	Funcionario señalado en el acta	Cargo que ocupó	¿Participo como funcionario ?	Nombre que aparece en listado Nominal	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la Sección?	Sección a la que pertenece
1699	B	ISMAEL CARRANZA	E1	SI	ISMAEL CARDOZA GALVAN JR.	E1	NO	1700
1779	B1	NEREIDA GOMEZ	E2	SI	EVA NEREIDA GÓMEZ FAVELA	E2	NO	1885

b) JIN-376/2021 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

Sección	Tipo	Funcionario señalado en el acta	Cargo que ocupó	¿Participo como funcionario ?	Nombre que aparece en listado Nominal	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la Sección?	Sección a la que pertenece
2149	B	JOSE DUEÑAS CALZADA	E2	SI	JOSE MARIA DUEÑAS CALZADA	E2	NO	2148

De lo anterior se obtiene que los funcionarios señaladas participaron el día de la jornada de forma ilegal, pues se encuentra acreditado que los mismos no forman parte de la sección electoral en la cual fungieron como funcionarios, sino de otra a la cual se hace referencia en la misma tabla en su caso.

En ese sentido, lo procedente es declarar **fundado** el agravio en estudio²⁴ del actor sobre las casillas referidas y anular la votación recibida en dichas casillas.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **fundado** por lo que hace a las casillas **1699 Básica; 1779 Básica, 2149 Básica**, por las razones expuestas.

5) Casillas en las que las personas sí participaron, pero no forman parte de la sección.

Del análisis el cuadro que a continuación se presenta, este Tribunal advierte que los ciudadanos que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de esas mesas directivas de casilla, **no** coinciden con los que aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente.

a) JIN-376/2021 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

Sección	Tipo	Funcionario señalado en el acta	Cargo que ocupó	¿Participo como funcionario?	¿Pertenece a la Sección ?	Sección a la que pertenece
1702	C1	GABRIELA CARAVEO LOPEZ	E2	SI	NO	1720
2179	B	ELOISA QUEZADA GUERRERO	E3	SI	NO	2182

Del análisis de los dos supuestos, se advierte que los mismos pertenecen a una sección diversa a aquella en la cual fungieron como funcionarios electorales.

Así, tenemos que la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares en las que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la Ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad competente, o bien,

²⁴ Jurisprudencia 13/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

que las sustituciones no se hayan ajustado al procedimiento que prevé la normativa.

En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que los funcionarios señalados no forman parte de la sección en la que participaron, lo procedente es declarar **fundado** el agravio del actor sobre esas irregularidades y anular la votación recibida en las mismas.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **fundado** por lo que hace a las casillas **1702 Contigua 1; 2179 Básica**, por las razones expuestas.

6) Casillas en las que se impugnaron funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, por pertenecer fuera de la sección electoral, pero no participaron ciudadanos en dichos cargos.

Para ello, se presenta un cuadro que precisa la información siguiente: en la primera columna, el número de sección, en la segunda tipo de casilla; en la tercera el funcionario que según los actores fue tomado de la fila; en la cuarta columna, se asentará si conforme al acta de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, el funcionario estuvo presente en tal cargo.

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO QUE SEGÚN LOS ACTORES FUE TOMADO DE LA FILA	¿ESTUVO PRESENTE TAL CARGO? (SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/ O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)
1.	1702	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE ACTAS NO SE DESPRENDE FUNCIONARIO
2.	1702	C1	TERCER ESCRUTADOR	DE ACTAS NO SE DESPRENDE FUNCIONARIO
3.	2149	C1	TERCER ESCRUTADOR	DE ACTAS NO SE DESPRENDE FUNCIONARIO
4.	2182	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE ACTAS NO SE DESPRENDE FUNCIONARIO
5.	2182	C1	TERCER ESCRUTADOR	DE ACTAS NO SE DESPRENDE FUNCIONARIO
6.	2186	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE ACTAS NO SE DESPRENDE FUNCIONARIO
7.	2186	C1	TERCER ESCRUTADOR	DE ACTAS NO SE DESPRENDE FUNCIONARIO
8.	3102	B	PRIMER SECRETARIO	DE ACTAS NO SE DESPRENDE FUNCIONARIO

En relación al cuadro anterior, los actores se quejan sobre la posible irregularidad de los funcionarios que fungieron en las mesas directivas de casilla, en el sentido de no permanecer en la sección electoral correspondiente; al respecto, con la causal invocada, tales alegaciones resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que al ser revisadas las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes, no se advierte algún elemento que permita demostrar la irregularidad de los cargos motivo del agravio; asimismo, no se percibe la existencia en autos de algún otro medio de convicción distinto a los que tienen que ser enviados por la autoridad responsable, tendiente a acreditar las afirmaciones en comento.

No obstante que, al tratarse de hechos positivos, le corresponde al impugnante la carga procesal de probar su existencia, razón por la cual al no haber cumplido con la misma, se concluye que no existen elementos que permitan tener por demostrada la nulidad de las casillas en comento.

7) Casillas en las que se impugnaron al señalar la parte actora del expediente de clave JIN-350/2021, Partido Encuentro Solidario, que la integración de la casilla estaba incompleta, por tanto se debía de anular la votación.

Para ello, se presenta un cuadro que precisa la información siguiente: en la primera columna, el número de sección, en la segunda tipo de casilla; en la tercera el funcionario que según los actores fue tomado de la fila; en la cuarta columna, se asentará si conforme al acta de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, el funcionario estuvo presente en tal cargo.

CASILLA	TIPO	EL ACTOR SEÑALA	¿ESTUVO PRESENTE TAL CARGO? (SEGÚN EL MATERIAL PROBATORIO REFERIDO)
1724	B	FALTA DE FUNCIONARIOS	DE ACTAS SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL PRIMER SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR
1729	B	FALTA DE FUNCIONARIOS	DE ACTAS SE DESPRENDE QUE ACUDIÓ LA TOTALIDAD DE FUNCIONARIOS
1730	C1B	FALTA DE FUNCIONARIOS	DE ACTAS SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL TERCER ESCRUTADOR
1740	B	FALTA DE FUNCIONARIOS	DE ACTAS SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL CARGO DE SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR
1746	B	FALTA DE FUNCIONARIOS	DE ACTAS SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL TERCER ESCRUTADOR
1763	C1	FALTA DE FUNCIONARIOS	DE ACTAS SE DESPRENDE QUE ACUDIÓ LA TOTALIDAD DE FUNCIONARIOS
1780	B	FALTA DE FUNCIONARIOS	DE ACTAS SE DESPRENDE QUE ACUDIÓ LA TOTALIDAD DE FUNCIONARIOS

En relación al cuadro anterior, el actor se queja sobre la posible irregularidad de los funcionarios que fungieron en las mesas directivas de casilla, en el sentido de no integrarse con algunos de los cargos a ocupar el día de la jornada electoral; al respecto, con la causal invocada, tales alegaciones resultan **infundadas**.

Lo anterior es así, toda vez que al ser revisadas las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes y demás material probatorio, no se advierte algún elemento que permita demostrar la irregularidad de los cargos motivo del agravio.

Además, las circunstancias descritas en la tabla que antecede no afectan la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.²⁵

7.2. Permitir que votaran personas que no estaban en la lista nominal

El PANAL señaló que le causa agravio la trasgresión a los principios de legalidad y certeza en la indebida recepción del voto a personas sin facultades para esto.

Así, se violentó lo establecido en el artículo 383 numeral 1, inciso g) de la Ley, pues a su consideración permitieron sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

En específico, el PANAL aduce que en cuatro casillas, se permitió sufragar a cuatro ciudadanos -una persona en cada casilla- a pesar de que sus nombres no aparecieron en la lista nominal de electores.

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**.

El hecho de que a la votación emitida por diversos electores no se le debe otorgar validez alguna, ya que no contaban con los requisitos establecidos por la legislación, situación que argumentó se desprende del registro de incidentes de las casillas correspondientes.

Si bien, se generaron un total de cuatro votos recibidos de forma indebida y sin apego a la legalidad, señaló que éstos resultan ser determinantes para el resultado de la votación propiciar que la votación recibida con desapego a la normatividad, aumenta el universo total correspondiente a la Votación Estatal Emitida que se traduce en una afectación directa al PANAL.

Las casillas que serán objeto de estudio por la causal señalada serán las siguientes:

No. Consecutivo	Casilla	Tipo	Causal de nulidad invocada Art. 383 de la Ley
1	1702	B	g)
2	1702	C1	g)
3	1763	C1	g)
4	2143	B	g)

7.2.1 Marco Normativo

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso g), de la Ley, deben acreditarse los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b)** Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Así, para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio,

siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores con fotografía.

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.²⁶

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el artículo 323, numeral 1), inciso b), de la Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, el padrón electoral es un instrumento que tiene base constitucional. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece dos condiciones para su integración y vigilancia: la primera, que corresponderá al INE, para procesos federales y locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores; y la segunda, que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

²⁶ De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Ahora bien, el órgano ejecutivo encargado de cumplir con lo previsto en el artículo 41 sobre el padrón electoral es el Registro Federal de Electores,⁴⁶ asimismo, es el encargado de mantenerlo actualizado.²⁷

De conformidad con el artículo 128 de la Ley General, el padrón electoral consta de la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. Se forma mediante tres acciones:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.²⁸

Estas listas estarán a disposición permanente de los ciudadanos en las juntas distritales conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Asimismo, cabe destacar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrán usar dicha información para fines distintos.

²⁷ Artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

²⁸ Artículo 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.2.2 Material probatorio

En autos, obran los siguientes documentos relativos a las casillas **1702 Básica, 1702 Contigua, 1763 Contigua 1, 2142 Básica.**

- a) Acta de la jornada electoral
- b) Acta de escrutinio y cómputo;
- c) Hojas de incidentes; y
- d) Lista nominal de electores en medio digital remitida por el INE.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.²⁹

7.2.3 Metodología de estudio

Para el estudio de la presente casual, del caudal probatorio que obra en el expediente, se estima necesario analizar sí efectivamente una persona que no pertenecía al listado nominal de la sección de las casillas impugnadas voto indebidamente.

En caso de tener por acreditado tal hecho, analizar si esta circunstancia irregular es determinante en el resultado de la votación y, de ser así, declarar la nulidad de la votación que se recibió en dicha casilla electoral.

7.2.4 Caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las casillas en la que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

a) JIN-362/2021 promovido por el Partido Nueva Alianza Chihuahua

El presente agravio se califica como infundado, por las siguientes consideraciones:

El partido actor refirió en su escrito de medio de impugnación que en las casillas **1702 Básica ,1702 Contigua 1, 1763 Contigua 1, 2142 Básica**

²⁹ Artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

sufragaron cuatro personas sin encontrarse en el listado nominal de electores, por lo cual solicitó la nulidad de las mismas, ya que de ser fundado esto se vulnerarían los principios de certeza y legalidad en los resultados de las casillas, al haberse permitido sufragar a personas sin facultades para hacerlo.

Es oportuno señalar, que el partido actor, en su medio de impugnación, señaló que tal eventualidad se podía constatar en las actas de incidentes de las respectivas casillas.

Además, en las constancias que integran el expediente, obra una captura de pantalla del Sistema de Información de la Jornada Electoral de las casillas **1702 Básica ,1702 Contigua 1, 1763 Contigua 1, 2142 Básica**³⁰

En este sentido, este órgano jurisdiccional advirtió que la Asamblea remitió con el expediente electoral certificaciones donde refirió que después de una búsqueda exhaustiva no se encontraron las constancias de hojas de incidentes, situación que imposibilita obtener los datos para demostrar el dicho del actor³¹.

Como se observa, es una obligación de los ciudadanos sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, lo cierto es que, para demostrar una irregularidad relacionada con ello, no basta simplemente manifestación de quien la invoca, sino por el contrario, es necesario aportar elementos de convicción que permitan arribar a la conclusión de que los hechos invocados por este, sí acontecieron, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir la carga de la prueba le corresponde al actor.

Lo anterior obra relevancia, ya que el actor, no presentó elemento probatorio alguno a través del cual haya quedado demostrado que efectivamente el día de la jornada electoral, se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o si su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

³⁰ Foja 50, 51, 52 y 56 del expediente JIN-362/2021.

³¹ Fojas 76,77,121 y 189 respectivamente del expediente de clave Accesorio II JIN-350/2021.

En consecuencia, este Tribunal estima **infundado** el agravio.

7.3. Casillas instaladas sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales.

a) Causal de nulidad invocada en el expediente de clave JIN-362/2021, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Chihuahua.

El Partido Nueva Alianza Chihuahua, hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, consistente en instalar sin causa justificada la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales.

Las casillas que serán objeto de estudio por la causal descrita serán las siguientes:

No. Consecutivo	Casilla	Tipo	Causal de nulidad invocada Art. 383 de la Ley
1	1698	B	a)
2	7511	B	a)
3	1711	B	a)

En su escrito de demanda, el partido político actor manifestó: *"resulta evidente que al instalar las casillas impugnadas en lugar diverso al señalado por el Consejo Distrital, sin causa justificada para su reubicación ni haber colmado las condiciones de publicidad necesarias para hacer del conocimiento de la ciudadanía el lugar en el que se iba a reubicar el centro de votación"*.

Expuestos los argumentos que hace la parte actora, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad.

7.3.1 Marco Normativo

El artículo 130 de la Ley establece que en el caso de que no se lleven a cabo elecciones concurrentes será aplicable lo previsto en el CAPÍTULO CUARTO denominado: DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA

INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

Sin embargo, el proceso electoral 2020-2021 fue concurrente, pues además de los cargos de gubernatura, diputaciones del Congreso, ayuntamiento y síndicaturas, se eligieron diputaciones al Congreso federal, por lo que se trató de elecciones concurrentes.

En tales condiciones, resulta aplicable lo previsto en la LEGIPE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 272 de la LEGIPE, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, permite que los electores tengan conocimiento de donde van a votar y que se garantice la universalidad del sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en

el artículo 276 de la Ley de la materia que, en su párrafo 2, establece que, en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la LEGIPE; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Caso concreto

Con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de

las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Casilla	Tipo	Ubicación según Encarte	Ubicación de la Instalación de la casilla	Motivo asentado en Acta de Jornada
1698	B	Calle Maestros Mexicanos, sin número, Unidad Habitacional Benito Juárez, código postal 32390, en el municipio de Juárez Chihuahua, en el parque Benito Juárez entre calles 18 de Julio y Miguel Palacios.	.Calle José María Fragua número 2490, Unidad Habitacional Benito Juárez, código postal 32390, en el municipio de Juárez, Chihuahua.	Donde se solicita se indique incidentes, se señaló "cambio de casilla por clima".
7511	B	Casilla Inexistente según registros		
1711	B	Calle Francisco L. Urquiza, número 2569 Colonia Infonavit Casas Grandes, código postal 32600, en el municipio de Juárez Chihuahua, entre calles Benemérito de las Américas y Margarita Maza de Juárez.	Según acta de jornada electoral se instaló en la Calle Francisco Luis Urquiza número 2563,	Donde se solicita se indique incidentes, se señaló "los propietarios no se encontraban en la vivienda".

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

7.3.2 Material probatorio

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente;³²
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y

³² El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.³³

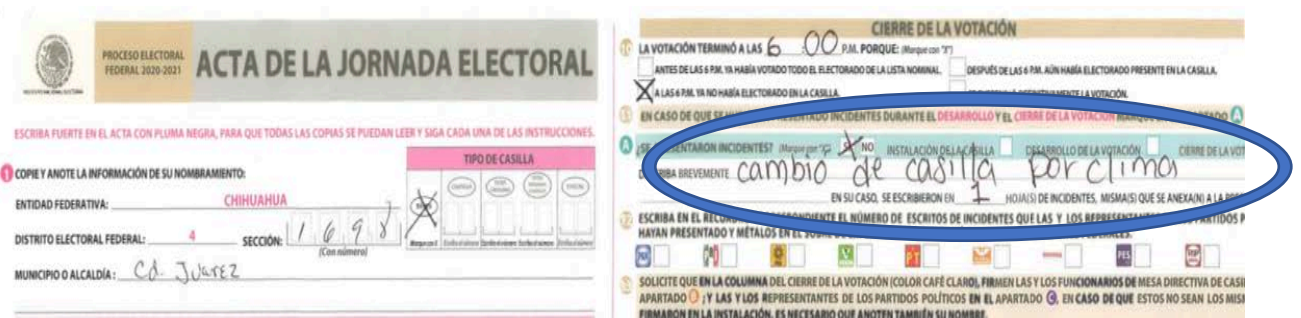
A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

Con lo que respecta a la casilla 1698 Básica se señala en el acta de la jornada electoral en la sección donde se solicita anotar los incidentes, funcionarios de la casilla señalaron que se “cambio de casilla por clima”, situación que a consideracion de este Tribunal se acredita como causa justificada para su instalación en lugar diverso al establecido en el encarte.

De igual manera en lo que atiende lo relativo a la casilla 1711 Básica en documentacion electoral se manifiesta en el mismo apartado sobre las incidencias, funcionarios de la casilla señalaron que “propietarios no se encontraban en la vivienda”, situacion que acredita como causa justificada para su instalacion en llugar diverso al señalado en el encarte respectivo.

Como se detalla en a continuacion:

a) Casilla 1698 B.



³³ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/BRFE/174/2021 de 25 de junio de 2021., la cual obra en archivos de este Tribunal.

b) Casilla 1711 B.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 06 SECCIÓN: 1711 (Con número)

MUNICIPIO: JUÁREZ

TIPO DE CASILLA: BANCA CONTIGUA EXTRA OCUPADA EXTRA OCUPADA CON CASILLA ESPECIAL

INSTALACIÓN DE LA CASILLA

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Francisco Luis Urquiza 2563 (Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar)

Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: 07:30 A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021. (Con número)

SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL DEL INE, EXPLIQUE LAS CAUSAS:

Propietarios no se encontraban en vivienda

CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:

GUBERNATURA: 541 (Con número) Quinientas Cuarenta y uno (Con letra)

DIPUTACIONES LOCALES: 541 (Con número) Quinientas Cuarenta y uno (Con letra)

AYUNTAMIENTO: 541 (Con número) Quinientas Cuarenta y uno (Con letra)

SINDICATURA: 541 (Con número) Quinientas Cuarenta y uno (Con letra)

ESCRIBA EL NÚMERO DE LOS FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA, LAS DIPUTACIONES LOCALES, EL AYUNTAMIENTO Y LA SINDICATURA RECIBIDAS, EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO CUADRO.

GUBERNATURA: DEL NÚMERO: IEE- 2163161 (Con número) AL NÚMERO: IEE- 2163701 (Con número)

DIPUTACIONES LOCALES: DEL NÚMERO: IEE- 006210 (Con número) AL NÚMERO: IEE- 006750 (Con número)

AYUNTAMIENTO: DEL NÚMERO: IEE- 0560134 (Con número) AL NÚMERO: IEE- 0560674 (Con número)

SINDICATURA: DEL NÚMERO: IEE- 0560134 (Con número) AL NÚMERO: IEE- 0560674 (Con número)

¿ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO FIRMÓ O SELLO LAS BOLETAS? SÍ NO (Marque con "X")

¿MARQUE CON "X" LA O EL REPRESENTANTE QUE FIRMÓ O SELLO LAS BOLETAS:

CUANDO LAS URNAS FUERON ARMADAS ANTE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, LA O EL PRESIDENTE:

COMPROBÓ QUE LAS URNAS ESTABAN VACÍAS? SÍ NO (Marque con "X")

¿COLOCÓ LAS URNAS A LA VISTA DE TODAS LAS PERSONAS? SÍ NO (Marque con "X")

EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA MARQUE EN EL APARTADO A.

ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS APARTADOS B Y C SEGÚN CORRESPONDA, Y ASEGÚRESE DE QUE FIRME EN LA COLUMNA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (COLOR ROSA).

LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS 08:25 A.M.

CIERRE DE LA VOTACIÓN

LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00 A.M. P.M. PORQUE: (Marque con "X")

ANTES DE LAS 6 P.M. YA HABÍA VOTADO TODO EL ELECTORADO DE LA LISTA NOMINAL. DESPUÉS DE LAS 6 P.M. AÚN HABÍA ELECTORADO PRESENTE EN LA CASILLA.

A LAS 6 P.M. YA NO HABÍA ELECTORADO EN LA CASILLA.

EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO Y/O EL CIERRE DE LA VOTACIÓN MARQUE EN EL APARTADO A.

¿SE PRESENTARON INCIDENTES? (Marque con "X") SÍ NO

INSTALACIÓN DE LA CASILLA DESARROLLO DE LA VOTACIÓN CIERRE DE LA VOTACIÓN

DESCRIBA BREVEMENTE: Propietarios no se encontraban en la vivienda.

EN SU CASO, ESCRIBIERON EN _____ HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA.

PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO IEE/CE82/2021; ARTÍCULOS 150, NUMERALES 4) Y 5), 153, NUMERAL 1, Y 160 DE LA LEY

En ambos casos a pesar de que no existe una coincidencia entre la dirección publicada, esta situación no es suficiente conforme a la jurisprudencia Jurisprudencia 14/2001, con el rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**³⁴

³⁴ INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.- El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con

De lo anterior, se justifica plenamente el cambio de domicilio de instalación de la casilla, por tanto no ha lugar a acreditar la nulidad de la votación en las referidas casillas electorales.

En este supuesto, del contraste de las ubicaciones descritas en el encarte así como en la documentación electoral, se concluye que la instalación de las casillas referidas; es evidente que en el caso concreto no se considera que se actualiza la causal de nulidad dado que de manera justificada se instalaron las casillas en domicilio diverso al establecido en el encarte realizándolo los términos de Ley.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio de los actores con relación a los supuestos analizados en este apartado.

expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la **descripción** de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. DETERMINACIÓN

Así, luego del examen realizado, se tiene que, con relación a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, los agravios expuestos por los partidos resultan **parcialmente fundada**, resultando **cinco** casillas señaladas por él, las integradas por funcionarios que no formaban parte de la sección electoral en que actuaron.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas estudiadas, mismas que se desglosan enseguida:

Sección	Tipo
1699	B
1702	C1
1779	B
2149	B
2179	B

9. RECOMPOSICIÓN


















Al resultar **parcialmente fundados** los agravios formulados por los actores, por cuanto hace a las causales previstas en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, este Tribunal declaró la nulidad de votación recibida en las casillas siguientes.

Sección	Tipo
1699	B
1702	C1
1779	B
2149	B
2179	B

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

Casillas																			Candidatos no registrados	Votos Nulos	TOTAL
1699 B	97	23	1	4	5	12	90	8	5	2	3	0	1	0	1	1	1	1	6	259	

JIN-350/2021 y acumulados

Casillas																		Candidatos no registrados	Votos Nulos	TOTAL
1702 C1	91	23	3	6	7	17	84	2	3	2	2	0	1	0	0	0	1	6	248	
1779 B	17	12	1	4	22	8	99	1	24	2	3	0	4	0	0	0	0	1	198	
2149 B	24	9	0	9	6	7	76	4	7	3	4	0	1	0	0	0	0	11	161	
2179 B	26	16	3	3	3	11	114	3	6	1	3	0	1	0	1	0	0	3	194	
TOTAL	255	83	8	26	43	55	463	18	45	10	15	0	8	0	2	2	2	27	1060	

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379, numeral 1, inciso b) Ley, este procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral 06 con cabecera en Juárez, Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 06			VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 06 MODIFICADO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11,078	255	10,823
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,071	83	3,988
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	322	8	314
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	1,509	26	1,483
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,753	43	1,710
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	3,525	55	3,470
	PARTIDO MORENA	23,504	463	23,041
	PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	660	18	642
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,079	45	1,034

<u>RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 06</u>		<u>VOTACIÓN ANULADA</u>	<u>CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 06 MODIFICADO</u>
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	392	10	382
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	746	15	731
	89	0	89
	362	8	354
	16	0	16
	42	2	40
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58	2	56
VOTOS NULOS	1,771	27	17,44
TOTAL	50,977	1,060	49,917

Ahora bien, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no traen como consecuencia un cambio en el partido político que resultó ganador en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 06 Distrito Electoral, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula triunfadora integrada por Amelia Deyanira Ozaeta Díaz y Jael Argueyes Díaz como propietaria y suplente, respectivamente.

9. EFECTOS

- A. Se anula** la votación recibida en las casillas **1699 básica, 1702 contigua 1, 1779 básica, 2149 básica y 2179 básica.**

B. Se **modifica** el cómputo distrital realizado por la Asamblea con el cómputo elaborado por el Tribunal, en los términos precisados en el punto 8.

C. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por la Asamblea a favor del candidato postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

10. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **1699 básica, 1702 contigua 1, 1779 básica, 2149 básica y 2179 básica** conforme a lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital realizado por la Asamblea con el cómputo elaborado por el Tribunal, en los términos precisados en el punto 8.

TERCERO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por la Asamblea a favor de Amelia Deyanira Ozaeta Díaz y Jael Argueyes Díaz como propietaria y suplente, respectivamente.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-350/2021 y sus acumulados JIN-362/2021 y JIN-376/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**